



PROCESO	Verbal –Incumplimiento Contractual-
RADICACIÓN	110013103019 2019 00167 00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, únicamente, contra el auto fechado 15 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la vinculación de Inversiones y Negocios Playa del Mar S.A.S. y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Matimbá - Fidubogotá S.A., cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como litisconsortes necesarios.

Cuestión Preliminar

Si bien el abogado recurrente cuestiona el auto del 11 de febrero de 2021, entendiendo que el emitido en abril de la presente anualidad es una complementación al primero, al respecto debe decirse que ello no es así, pues el primero de los autos cuestionados no omitió la resolución de petición alguna, ya que como bien lo señala el apoderado, el 12 de febrero de 2021, es decir un día después de la emisión del proveído del que se pretende su reposición, se pidió una nueva integración; en consecuencia no puede entenderse el pronunciamiento del 15 de abril como complementario al de febrero, ya que, se insiste, en el de febrero se resolvió lo pedido en su integridad.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el auto del 11 de febrero de 2021 se encuentra ejecutoriado desde el 18 del mismo mes y año, sin que se hubiese propuesto reparo alguno, por lo que el recurso respecto de este resulta improcedente por extemporáneo.

Se entra entonces a resolver lo concerniente a la censura propuesta contra el auto del 15 de abril del año en curso.

II. ARGUMENTOS:

El memorialista manifiesta su inconformidad alegando que *“El derecho de esta sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS PLAYA DEL MAR S.A vinculada ahora al proceso como demandante, es únicamente para que se le transfiera jurídicamente el inmueble, es decir, mediante escritura pública, cuando por la entrega material nada quedó estipulado en su favor...”*.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, en aras de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de impugnación; lo anterior descrito en el artículo art. 318 C.G.P.; situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen de los argumentos expuestos en el escrito contentivo de la reposición, delantamente se dirá que el auto atacado no se repondrá, como quiera que, si a la formación de un acto o contrato concurrieron varias personas, su cumplimiento, resolución, modificación o alteración, no podrá decretarse sin que todas

ellas hubieren tenido la posibilidad de ejercer el derecho de réplica o contradicción, como quiera que la decisión que haya de tomarse puede afectar la esfera patrimonial de todas.

Al respecto conviene precisar que el artículo 61 del estatuto procesal civil, cuyo tenor literal señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Del precepto normativo señalado, se desprende que la condición de litisconsorte en este caso deviene de la celebración de “un acto jurídico”, ya que la vinculada Inversiones y Negocios Playa del Mar S.A.S., es beneficiaria dentro del contrato del cual se solicita su cumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub-lite la acción intentada, se itera, tiene como finalidad obtener el cumplimiento forzado de un contrato, el cual debe entenderse con un documento único y uniforme, es clara la necesidad de la comparecencia de todas las partes y beneficiarios del contrato, pues no puede ordenarse su cumplimiento de forma seccionada como parece entenderlo el apoderado recurrente.

En lo atinente al recurso de apelación el mismo ha de negarse, ya que no se encuentra enlistado en los susceptibles de tal trámite de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., pues el numeral 2º solo tiene contemplado el que niega la intervención de terceros y en este caso se está admitiendo.

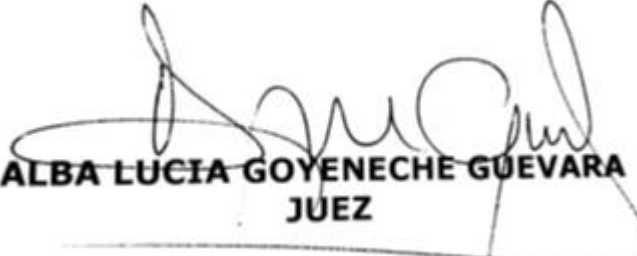
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 21/05/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 87

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria